



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0952/2019

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0952/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. En fecha veintiuno de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000043219, a través de la cual solicitó del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, copia de las últimas tres audiencias que se tuvieron de las audiencias de interés público y que su divulgación fuere relevante para la sociedad, respecto de las etapas:

1. Control de detención.
2. Audiencia inicial.
3. Audiencia intermedia.
4. Audiencia de juicio.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, mediante oficio P/DUT/0000/2019 previno al solicitante a efecto de que el recurrente singularice o determine con el detalle suficiente los expedientes penales y/o carpetas judiciales que requiere, para propiciar su localización.

III. El veinticinco de febrero, el solicitante desahogó la prevención referida en el resultando inmediato anterior, señalando que requiere la información de aquellos expedientes que han causado estado y que son trascendentes y de importancia jurídica.

IV. Con fecha once de marzo, mediante oficio número P/DUT/1709/2019 el Sujeto Obligado, informó al solicitante que no desahogó la prevención, pues



argumentó que éste no aclaró ni realizó comentario o complemento que le permitiera dar continuidad a la gestión de la solicitud de información.

De tal manera, señaló que, el recurrente al no hacer referencia a expedientes o carpetas ni mencionar los datos identificables en los términos en que se le fue requerido, la solicitud no puede ser tramitada, ya que, la información requerida no se encuentra procesada y por lo tanto, no puede determinar los expedientes que han causado estado.

V. El once de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de la negativa en la entrega de la información.

VI. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.0952/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que, en el término de siete días hábiles, informara en cuántos archivos, cajas, carpetas y expedientes, número de fojas está integrada la documentación señalada en el oficio P/DUT/1709/2009, y remitiera una muestra representativa sin testar dato alguno de dicha documentación.

VII. El doce de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/2961/2019, a través del cual, atendió la diligencia para mejor proveer y expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

- En relación con cuántos archivos, cajas, carpetas y expedientes, número de fojas está integrada la documentación, presentó dos cuadros estadísticos del ingreso de expedientes y carpetas judiciales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como de los expedientes concluidos en el mismo periodo, precisando que los expedientes y carpetas judiciales que ingresaron en los años 2017 y 2018, teniendo 6,002 respecto del sistema tradicional y 46,277 carpetas judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto a los asuntos concluidos se tiene el dato de 4,878 expedientes, respecto del sistema tradicional y 31,757 carpetas judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, señaló que los expedientes citados se encuentran dispersos en los inmuebles donde se resguarda la información del Archivo Judicial.

En relación con la muestra representativa informó que el control de cada Juzgado y Unidad de Gestión se lleva por medio de número de causa penal o número de carpeta judicial de manera independiente, es decir, por cada Juzgado y Unidad de Gestión, siendo responsable de sus expedientes cada órgano jurisdiccional y Unidad en cita, por lo tanto, al no solicitar información en específico de alguna causa penal o carpeta judicial, se encuentra imposibilitado de atender el requerimiento.

VIII. En fecha doce de abril el Sujeto Obligado mediante oficio P/DUT/3056/2019 expresó alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

IX. Por acuerdo de fecha veintidós de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando la diligencia para mejor proveer, formulando alegatos, y por recibida la respuesta complementaria descrita en el numeral que antecede.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en



derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó mediante “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de marzo al dos de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el mismo día en el que se lo notificó la respuesta, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora, y toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza o no, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó:

Requerimiento A.- El recurrente solicitó del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, copia de las últimas tres audiencias que se tuvieron de las audiencias de interés público y que su divulgación fuere relevante para la sociedad, respecto de las etapas:

1. Control de detención.
2. Audiencia inicial.
3. Audiencia intermedia.
4. Audiencia de juicio.

Sin embargo el Sujeto Obligado previno al recurrente para que singularizara o determinara con el detalle suficiente los expedientes penales y/o carpetas judiciales que requería, para propiciar su localización y el solicitante desahogó dicha prevención señalando que requiere la información de aquellos expedientes que han causado estado y que son trascendentes y de importancia jurídica.



Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló la negativa de entrega de información requerida al Sujeto Obligado, la cual es de interés público y relevante para el ámbito. **(Agravio Único)**

Ahora bien, es a través de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado con el afán de satisfacer la solicitud, y con ello el agravio antes descrito, informó lo siguiente:

En atención a la literalidad del desahogo de la prevención hizo del conocimiento que cuenta con una revista denominada “*Anales de Jurisprudencia*”, en donde las publicaciones que se realizan son las resoluciones que, a consideración del Sujeto Obligado son de trascendencia e importancia jurídica, señalando que dichas publicaciones son bimestrales y se pueden consultar en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/, anexando las indicaciones para descargarlas.

Sobre dicha página web este organismo colegiado después de haberla consultado siguiendo las indicaciones dadas por el Sujeto Obligado, advirtió lo siguiente:



Que si bien, las publicaciones señaladas por el Sujeto Obligado corresponden al periodo solicitado, y que contiene una descripción de juicios que causaron estado y que son relevantes, lo cierto es que, el recurrente requiere copias de las últimas tres audiencias que tuvieron dichos juicios, siendo que aunque del contenido de los juicios publicados es posible visualizar ciertas audiencias, las mismas son un extracto o resumen de las mismas, más no una copia como lo solicita el recurrente.

Por tanto, se considera que la respuesta complementaria no atiende lo solicitado por el recurrente, ya que, el Sujeto Obligado tomó en cuenta únicamente el desahogo de la prevención hecha a la solicitud, sin concatenarla con lo solicitado inicialmente, pues en el desahogo el recurrente únicamente aclaró que requiere la información de los expedientes que causaron estado, siendo su pretensión el acceso a copias de las últimas tres audiencias que se tuvieron precisamente de los expedientes que hayan causado estado.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, copia de las últimas tres audiencias que se tuvieron de las audiencias de interés público y que su divulgación fuere relevante para la sociedad, respecto de las etapas:

1. Control de detención.



2. Audiencia inicial.
3. Audiencia intermedia.
4. Audiencia de juicio.

Al respecto, el Sujeto Obligado previno al recurrente con el objeto de que precisara los expedientes penales y/o carpetas judiciales a las que requería tener acceso en copias, lo anterior para su fácil localización.

En desahogo a la prevención, el recurrente manifestó que requiere la información de aquellos expedientes que han causado estado y que son trascendentes y de importancia jurídica.

Una vez desahogada dicha prevención, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente que no desahogó la prevención, ya que no aclaró ni realizó comentario o complemento que le permitiera dar continuidad a la gestión de la solicitud.

De tal manera, que la solicitud no puede ser tramitada, al no estar procesada y por lo tanto, no puede determinar los expedientes que han causado estado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El recurrente se inconformó con la negativa en la entrega de la información.



d) Estudio de los agravios. Concatenando lo solicitado con la prevención realizada por el Sujeto Obligado en relación con el desahogo respectivo y el agravio hecho valer, se desprende lo siguiente:

Se considera que el recurrente no desahogó la prevención en los términos que le fueron planteados, toda vez que, se limitó a señalar que requiere información de aquellos expedientes que han causado estado y que resultan de trascendencia e importancia jurídica, cuando el Sujeto Obligado le requirió precisara los datos de los expedientes a los requería tener acceso.

En tal virtud, la solicitud fue ambigua en cuanto a su contenido, porque, el recurrente no proporcionó los elementos suficientes para que el Sujeto Obligado estuviera en posibilidad de realizar la búsqueda y localización de la información de su interés.

La determinación anterior se refuerza con el análisis de las diligencias para mejor proveer, ya que, los expedientes y carpetas judiciales que ingresaron en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho ascienden a la cantidad de 6,002 expedientes en el sistema tradicional y 46,277 carpetas judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto a los asuntos concluidos se tiene el dato de 4,878 expedientes, respecto del sistema tradicional y 31,757 carpetas judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Derivado de ello se desprende la cantidad de **información** que **no se encuentra procesada** para localizar y determinar el estado procesal de cada uno de los juicios que están a su cargo en el periodo solicitado, **ni permite identificar los expedientes o carpetas judiciales de interés público y que**



son trascendentes y de importancia jurídica, como lo está solicitando el recurrente.

En este sentido, resulta aplicable lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Aunado a lo anterior, y si bien, tomando en cuenta el volumen de la información referida por el Sujeto Obligado, lo procedente sería otorgar una consulta directa, lo cierto es que dicho cambio de modalidad implicaría una carga excesiva para el Sujeto Obligado, pues por la naturaleza de lo requerido, la documentación a la que el recurrente desea tener acceso puede contener datos personales, razón por la que el Sujeto Obligado tendría que, previamente, de todos los expedientes, clasificar dicha información como confidencial con la intervención del Comité de Transparencia, para posteriormente proporcionar la información en versión pública, y ponerla a disposición con el objeto de que el recurrente decida cuáles expedientes a su consideración son de trascendencia y de importancia jurídica.

Por otra parte, la consulta directa tendría que llevarse a cabo en los inmuebles donde se resguarda la información, es decir, donde se encuentran los Juzgados Penales de Primera Instancia, las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, los Juzgados de Ejecución de Sentencias, ello según lo informado por el Sujeto Obligado en la diligencia para mejor proveer, siendo los siguientes:

- Reclusorio Preventivo Varonil Norte.



- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
- Penitenciaría del Distrito Federal.
- Calle Doctor Lavista No. 114, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C.P.06720.
- Avenida James E. Sullivan No. 133, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada explicó al recurrente las razones y motivos por los cuales no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, tendiéndose por atendida la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**